



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 318

Martes 9 de Enero de 1855

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Establecimientos penales.

Debiéndose proveerse la alcaidía de la cárcel de Alcalá de Henares en esta provincia, vacante por muerte del que la obtenía, y cuyo destino disfruta la asignación de 2,920 reales anuales, he dispuesto, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 12 de febrero de 1850, se anuncie por tres días consecutivos por medio del Boletín oficial, á fin de que llegando á noticia de las personas que quieran optar al nombramiento, presenten en este Gobierno de provincia sus solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados en el término improrrogable de un mes contado desde el día de la publicación de este anuncio; en la inteligencia que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la partida de bautismo; el estado de casados con la de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no hallarse procesados con certificaciones de las autoridades de los puntos en que residan; y la circunstancia en fin, de tener arraigo, ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

Madrid 8 de enero de 1855.—Luis Sagasti.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de

provincia por don Diego Castell denunciando la mina de galena argentífera, llamada Pluton, sita en el punto denominado Cerrillo de la mina, término y distrito municipal de Pinilla de Buitrago, que perteneció á la sociedad minera del mismo nombre; los individuos que á ella hayan pertenecido y que tengan que reclamar contra dicho denunciado, se servirán presentarse en esta secretaria del mismo en el plazo de quince días, ó avisar en otro caso el punto de su residencia, á fin de notificarles administrativamente segun lo prevenido en el artículo 103 del reglamento vigente de minas.

Madrid 5 de enero de 1855.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Diego Castell denunciando la mina de galena argentífera, llamada San Felipe, sita en el punto denominado el Cerrillo de la Dehesa, término y distrito municipal de Gargantilla de la Sierra, que perteneció á la sociedad minera del mismo nombre, los individuos que á ella hayan correspondido y que tengan que reclamar contra dicho denunciado se servirán presentarse en esta secretaria del mismo en el plazo de quince días ó avisar en otro caso el punto de su residencia á fin de notificarles administrativamente segun lo prevenido en el art. 103 del reglamento vigente de minas.

Madrid 5 de enero de 1855.—Luis Sagasti.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Subsidio.

La Excm. Diputación provincial con fecha 30 de diciembre próximo pasado al fijar la cantidad que ha considerado necesaria para cubrir el presupuesto provincia

del corriente año, ha acordado que sea el máximo el recargo sobre las respectivas contribuciones, correspondiendo bajo este principio en la del subsidio industrial y de comercio el 10 por 100 sobre las cuotas fijas. En su consecuencia los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á llenar este extremo en las matrículas que deberán tener ya formadas, dirigiéndolas sin pérdida de momento á esta administracion con los demas requisitos prevenidos en su circular de 11 de noviembre último. La urgencia de este servicio por lo avanzado del tiempo no puede ocultarse á los señores alcaldes y puesto que el trabajo que hoy ofrece no es mas que material, la administracion espera será cumplidamente evacuado para el 15 del corriente: en la inteligencia que demorándose no podrá prescindir de exigir á los señores alcaldes al vencimiento del trimestre por cuenta de su propio peculio la cantidad á que asciende el último del año que ha espirado. Madrid 5 de enero de 1855.—L. Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye la instruccion para el régimen que ha de observarse desde 1.º de enero de 1855 en los pagos por las obligaciones del presupuesto y gastos de Gobernacion.

Cuarto. Hacer, segun está mandado por el art. 14 de la mencionada instruccion, que se nombren de entre los mismos empleados personas de su confianza y ejerzan sin retribucion alguna las funciones de habilitados á cuyo cargo se entenderán los libramientos, pero siendo obligacion de estos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capitulo 4.º

Quinto. Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por omision involuntaria padecida en las liquidaciones parciales, ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Sexto. Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se espidan por los secretarios relativos á cesantia, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Sétimo. Remitir á la ordenacion general de este ministerio, luego que se haya realizado el pago de la mensualidad, las copias visadas por la contaduria de las nóminas satisfechas y de los libramientos de gastos cuyas copias presentarán los habilitados de las clases.

Octavo. Entenderse de oficio con el ordenador general del ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

CAPITULO IV.

De los Habilitados.

Art. 18. Conforme á lo prevenido en el art. 14

de la instruccion de 20 de junio de 1851, habrá en las provincias habilitados por clases, establecimientos ó oficinas dependientes de Gobernacion, los cuales percibirán de la tesoreria de Hacienda pública los haberes de las consignaciones de gastos que se les libre mensualmente.

Art. 19. El nombramiento de estos habilitados recaerá precisamente en persona de garantia y probervial honradez, cuyo cargo lo desempeñará como un servicio extraordinario el empleado que designen las respectivas clases.

Art. 20. Será obligacion de los habilitados:

Primero. Presentar todos los meses á la contaduria de Hacienda las nóminas respectivas á la clase ó clases que representen, cuidando de que vayan acompañadas de los documentos justificativos, esto es firmadas las partidas por los interesados ó por las personas autorizadas para su cobro, con la copia de los títulos, certificaciones de cese y demas documentos prevenidos por instruccion.

Segundo. Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que no hayan presentado el título, en el cual debe constar su toma de posesion y la certificacion de cese si procediera de otro destino.

Tercero. Distribuir entre los interesados, luego que perciba de tesoreria el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operacion.

Quarto. Hacer por el propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiere algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Quinto. Presentar con la nómina original dos copias; una que quedará en la contaduria, y otra que visada por esta oficina se remitirá á la ordenacion general, segun lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 17, á fin de que esta dependencia haga las anotaciones competentes en las cuentas personales y en los créditos por capítulos y artículos del presupuesto.

Sexto. Sacar copia de los libramientos que espidan los sub-ordenadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán al mismo tiempo que las nóminas para los asientos respectivos.

Sétimo. Los tesoreros de hacienda pública de las provincias remitirán á la ordenacion general de este ministerio las relaciones de los pagos verificados mensualmente en los términos que se practica en la actualidad.

Octavo. Los habilitados de presidios cuidarán muy particularmente que la documentacion para justificar el material se verifique por medio de las revistas y documentos en toda regla, visados por los co-

mandantes y mayores de los mismos, cuyos funcionarios serán responsables de cualquiera falta que se note por el tribunal de cuentas.

Noveno. Los de telégrafos, en idéntico caso, por los comandantes de línea.

Décimo. Los de correos por los gastos de conducciones generales, transversales y gastos extraordinarios, deberán unir á los libramientos los recibos parciales de los perceptores.

Art. 21. La ordenacion general, por las obligaciones que libra directamente, no podrá expedir libramiento alguno contra la tesorería central ni contra la de provincia á no estar comprendida la entidad en distribución mensual de fondos aprobada por el Consejo de ministros.

Art. 22. Los sub-ordenadores en las provincias tampoco podrán librar mas cantidades que aquellas que se les designen mensualmente por la ordenacion general con presencia de la distribución de fondos.

Art. 23. Tanto la ordenacion general como los sub-ordenadores en las provincias, podrán librar sin embargo en casos especiales de urgente y grave necesidad, bajo el concepto de en suspenso ó por entregas á justificar segun la autorizacion concedida al efecto por el art. 9.º de la instruccion de Hacienda de 20 de junio de 1854 pero sin hacer expresion de la seccion, capítulo y artículo cuya aplicacion podrá hacerse al formalizar el pago.

Cuando ocurra el caso de tener que librar los sub-ordenadores de provincia por este concepto, daran noticia en el mismo dia á la ordenacion general de la cantidad que se libre.

Art. 24. Para formalizar los pagos interiores que se verifiquen segun el artículo que precede cuidarán los ordenadores que se exijan los documentos necesarios, y espidan nuevo libramiento luego que obtengan aquellos, arreglándose para estenderlos á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1854.

Se reintegrará en el acto de la formalizacion la cantidad que se hubiere pagado de mas.

Art. 25. La ordenacion general continuará librando únicamente sobre las tesorerías de provincia los devengos por cuenta de los créditos abiertos al personal y material de la parte novena del presupuesto de 1854 hasta que se cierre el mismo, asi como tambien lo perteneciente á la parte décimasegunda, administracion económica del mismo presupuesto.

Art. 26. Desde 1.º de enero de 1855, todo pago que haya de ejecutarse por devengos corrientes del premio de espendicion de sellos de correos, documentos de vigilancia, imprenta nacional, sueldos, pluses y gastos diversos de presidios y por derechos sanitarios aplicados á las juntas subalternas, se verificará por las oficinas de hacienda conforme á lo pre-

venido en la instruccion de 30 de noviembre última, dictada por la supresion de los administradores recaudadores de Gobernacion.

Art. 27. Queda derogada en todas sus partes la instruccion de contabilidad especial de este ministerio de 23 de junio de 1854.

De real orden lo comunico á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1854.—Francisco Santa Cruz.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señores: Las escuelas especiales se rigen por el reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1851 mientras se procede á su definitivo arreglo con la copia de datos que se vienen reuniendo en este ministerio; pero anticipadamente he tenido que proponer á V. M. algunas medidas tan justas y necesarias que forzosamente deberán formar parte del expresado arreglo, y tan urgente como es hoy modificar dicho reglamento en lo relativo al nombramiento de los profesores de idiomas en dichas escuelas. Escusado es manifestar que aun las cátedras de lenguas vivas deben ser provistas por rigurosa oposicion; y estando para verificarse estos ejercicios en algunos establecimientos, han ocurrido dudas sobre las circunstancias que deban reunir los opositores, de quienes el plan de estudios exigia que fuesen españoles y tuvieran el título de regentes de segunda clase.

Este último requisito se suple, y aun puede considerarse que lo obtienen los interesados cuando sean aprobados sus ejercicios en la misma oposicion de la cátedra á que aspiran; y si á esto se agrega que en la actualidad resultan suprimidos los títulos de regente de primera y de segunda clase que anteriormente exigia el citado reglamento de estudios, parece lógico y fundado modificar esta disposicion, respecto de la última circunstancia referida. Pero la de nacionalidad era ciertamente dudoso si deberia exigirse á dichos opositores; y consultado sobre este particular el Real Consejo de instruccion pública, ha manifestado que, si bien el laudable espíritu de nacionalidad exigió la calidad de español á todo el que hubiera de enseñar en nuestros establecimientos públicos, no debe esto aplicarse á los profesores de lenguas vivas, porque los extranjeros han de aventajar casi siempre á los españoles en el conocimiento de la propiedad de las frases y voces del idioma que enseñan, suponiendo que sea el suyo propio, con la ventaja mas esencial de la mejor pronunciacion que es el fin principal del que

se dedica al estudio de una lengua. La castellana debe ser conocida por dichos extranjeros, puesto que los ejercicios de oposicion se hacen en español, y esto solo ha de bastar para acreditar el conocimiento de nuestro idioma, del cual en otros países han dado lecciones muchos ilustres españoles, obteniendo el magisterio por oposicion, y ejerciéndole con tanta reputacion propia como gloria para España.

Es pues conveniente y honroso no exigir la calidad de español como condicion precisa á los que hayan de enseñar lenguas vivas en las escuelas especiales; mas al propio tiempo exige la equidad y aconseja el amor patrio que en igualdad de méritos, conocimientos y servicios entre los aspirantes ú opositores á las cátedras de idiomas, se prefiera al que reuna la circunstancia de ser español.

Fundado en las precedentes consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de enero de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á oposicion y nombrado catedrático de idiomas en las escuelas especiales se requiere que los interesados sean mayores de edad y hablen el castellano, acreditando este conocimiento en los mismos ejercicios de oposicion. Los jueces del concurso harán extensiva su censura á este segundo requisito si fuesen extranjeros los opositores.

Art. 2.º Todos los que aspiren á tomar parte en dichas oposiciones deberán presentar sin embargo certificaciones de sus estudios y los títulos académicos que hayan obtenido.

Art. 3.º En igualdad de mérito y conocimientos entre opositores españoles y extranjeros, expresará esta circunstancia el mismo tribunal de censura, y serán preferidos los primeros en la provision de dichas cátedras.

Art. 4.º Mientras se publica el arreglo general de las escuelas especiales, seguirán verificándose las oposiciones á las mencionadas cátedras de lenguas vivas en la forma prescrita por el reglamento de 10 de setiembre de 1851, quedando derogada cualquiera otra disposicion general ó especial que se hubiere dictado sobre esta materia.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MADRID—Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso bajo de la casa, número 6, de la calle del Luzon. Madrid 2 de enero de 1855.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Mejorada del Campo: su dotacion 2,500 reales anuales y 300 para casa.

Corpa: su dotacion 2,000 reales anuales y casa.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Vallecas, ha acordado señalar para los primeros remates del arrendamiento por el corriente año de las casas matadero, y la carnicería pertenecientes á estos propios, los dias 1.º y 7 del actual: asimismo ha acordado arrendar en iguales términos y de la misma pertenencia, la casa almacén y despacho de aceite, como así tambien el peso y medida de pan y vino, señalando para sus dos remates los dias 7 y 14 del presente enero, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Mejorada del Campo ha señalado los dias 14 y 21 del corriente para los remates de la tienda de mercería, el derecho de romana y fiel medida, destinado su producto á la compra de fornituras y demas efectos de guerra para la Milicia Nacional, de diez á doce de la mañana. Lo que se anuncia para que el que guste enterarse acuda en dichos dias.

El ayuntamiento constitucional de Mejorada del Campo ha señalado los dias 14 y 22 del corriente de diez á doce de la mañana para el remate de los hornos de cocer ladrillo y baldosa, y la pesca del rio Henares, por la temporada del corriente año, pertenecientes á los propios del mismo. Lo que se anuncia para que el que guste enterarse acuda en dichos dias.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 42	á 48	rs. vn.
Cebada.....	de 17 1/2	á 18	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 29	rs. vn.

Madrid 8 de enero de 1855.